

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADELMO ORJUELA MOSQUERA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-008-2019-00369-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- No se aportaron la copia del acto administrativo acusado que configura el acto presunto, identificado como **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN EL PAGO DE CESANTÍAS**, presentado el 14 de junio de 2019, junto con sus constancias de presentación, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.
- Igualmente deberá allegarse tres (3) paquete de copias más de la demanda y sus anexos para el traslado a la demanda, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Por otra parte, encuentra el despacho que el poder sustituido a la doctora Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, es especial amplio y suficiente pero, **CARECE DE LA DETERMINACIÓN DEL ASUNTO** para el cual fue conferido como esta reglado en el artículo 74 de la ley 1564/2012.
- Finalmente, vistos los acápites de la demanda correspondientes al **NUMERAL I PETICIONES**, numeral 1 y **NUMERAL II HECHOS**, numeral Noveno, fija la fecha de la solicitud del reconocimiento de la sanción por mora por el pago extemporáneo de las cesantías, en fechas diferentes, que aunado a lo antes expuesto, hace imposible la determinación del derecho.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demandante omite lo ordenado en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

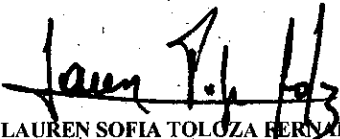
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 del 28 de enero de 2020.		
		
LAUREN SOFIA TOLOSA HERNANDEZ Secretaria del Circuito		